



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a ocho de
octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del
juicio oral mercantil 5187/2025, promovido por *****

***** , contra *****

***** **
***** ***, en adelante ***; y,

DEMANDA. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en este municipio, el trece de agosto de dos mil veinticinco, turnado a este órgano jurisdiccional al día siguiente,¹ ***** *****
***** , demandó, en la vía mercantil oral, de la institución financiera *****, las siguientes prestaciones:

RESPECTO DE LA CUENTA NUMERO 164

I. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de 01 Financiera autorizó indebidamente por la cantidad total de **\$14,850.33 (Catorce Pesos 33/100 M.N.)** con cargo a la **Tarjeta de crédito** vinculada a la cuenta de la cual soy titular. Manifiesto desde este momento que de ninguna manera dichas disposiciones se llevarán a cabo.

Especificando que la cantidad total de \$14,850.33 (Catorce Mil Ochocientos y Cincuenta y Tres Pesos con 33/100 de peso) cuya nulidad se demanda, se compone del siguiente monto que se refleja de la siguiente manera:

OPERACIONES NO RECONOCIDAS EN CUENTA 5470 6880 0734 1649		
#	FECHA	OPERACIÓN
1	19/02/2024	SRIA FNZ DL EDO MU GUA
TOTAL		

de la cual soy titular.

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

- a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los cargos en la Tarjeta de crédito vinculada a la cuenta número **5470 6880 0734 1649** de la cual soy titular, mismo que se describe en la prestación anterior.
- b. Girar la **ORDEN o INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buro de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del impago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demandó en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.
- c. Realizar en la Tarjeta de crédito vinculada a la cuenta número [REDACTED] de la cual soy titular el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuviera lugar el cargo cuya nulidad demandó, es decir, con un adeudo de \$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

III. La **DEVOLUCIÓN** de la cantidad de **\$58.12 (Cincuenta y Ocho Pesos 12/100 M.N.)** que es la suma de las cantidades que indebidamente pagué a la demandada con la intención de evitar las molestias que implican las gestiones de cobranza que hasta hoy. Dichas cantidades las pagué indebidamente a la demandada en los meses que se indican en la tabla que inserto a continuación.

Es pertinente señalar a su señoría que el cálculo que realicé para determinar cuál es la cantidad que se me debe en devolución (el cual plasmé en la tabla que a continuación se inserta) es el siguiente:

- a) En la primera fila de cada cálculo puede observarse cuál es el periodo de facturación en el que se realizaron los cargos que si reconozco haber autorizado, ya sea en el periodo en concreto o bien, en uno previo en el que quedarán pendientes por pagar determinadas mensualidades sin intereses.
- b) A continuación señalo el número cronológico de la operación en cuestión, la fecha de su realización, el concepto y el monto con el que se puede identificar en el estado de cuenta.
- c) Hecho esto, he señalado cuál es el monto total de los cargos que, ya descritos, reconozco haber autorizado.
- d) En segunda he señalado, cuál es la cantidad que he pagado a cuenta de los cargos que si reconozco haber autorizado, indicando también cuál era la fecha límite que tenía para ello.
- e) Después de haber señalado cuanto reconozco haber adeudado en cada periodo y cuánto pague en cada uno de ellos, he señalado, en los casos en los que procediere, cuál es la diferencia entre ambas cantidades. Adaro que, en los casos en los que he pagado de más, solicito ese pago en exceso en devolución.
- f) No omito mencionar que, en los casos en los que he pagado de menos, también lo he señalado.
- g) Finalmente, he compensado los saldos a favor y en contra en dicho periodo y sumado sus resultados para determinar cuál es la cifra que estimo que se me debe en devolución derivado de los cargos que si reconozco haber autorizado y de sus pagos oportunos.
- h) Todas las operaciones narradas y graficadas sirven para justificar a su señoría la procedencia de mi petición de dejar mi tarjeta de crédito en ceros después de anular los cargos que no reconozco haber realizado.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

IV. El PAGO de los INTERESES LEGALES generados desde que se realizaron los pagos indebidos a favor de la demandada en los meses que se indican en la tabla explicativa inserta en líneas que anteceden, hasta que la demandada de cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio.

RESPECTO DE LA CUENTA NUMERO [REDACTED] DEMANDO:

I. La **DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de 03 operaciones que la Institución Financiera autorizó **indebidamente** por la cantidad total de **\$24,048.71** (Veinticuatro Mil Cuarenta y Ocho Pesos 71/100 M.N.) con cargo a la **Tarjeta de crédito** vinculada a la cuenta número 4 [REDACTED] de la cual soy titular. Manifestando desde este momento que de ninguna manera exprese mi voluntad de que dichas disposiciones se llevarán a cabo.

Especificando que la cantidad total de **\$24,048.71 (Veinticuatro Mil Cuarenta y Ocho Pesos 71/100 M.N.)** cuya nulidad se demanda, se compone del siguiente monto que se reflejó en mi estado de cuenta de la siguiente manera:

OPERACIONES NO RECONOCIDAS EN CUENTA 4912 8495 3489 5759			
#	FECHA	OPERACIÓN	MONTO
1	19/02/2024	SRIA FNZ DLEDO MU GUA	\$6,023.34
2	19/02/2024	SRIA FNZ DLEDO MU GUA	\$3,841.70
3	19/02/2024	SRIA FNZ DLEDO MU GUA	\$14,183.67
TOTAL			\$24,048.71



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

Como resultado de la nulidad reclamada en la prestación anterior, solicito que se condene a la demandada a ejecutar las siguientes conductas:

- a. **CANCELAR** todo adeudo presente o futuro que se haya generado o se genere como consecuencia de los cargos en la Tarjeta de crédito vinculada a la cuenta número **4912 8495 3489 5759** de la cual soy titular, mismo que se describe en la prestación anterior.
- b. Girar la **ORDEN o INSTRUCCIÓN** a las instituciones auxiliares de crédito, como lo es la denominada "Buro de crédito" de que se cancele cualquier registro negativo que se hubiere generado a mi nombre como resultado del pago del adeudo generado con motivo de las operaciones cuya anulación demando en esta instancia, a las cuales igualmente referiré en el apartado de hechos de esta demanda.
- c. Realizar en la Tarjeta de crédito vinculada a la cuenta número **4912 8495 3489 5759** de la cual soy titular el **REAJUSTE** correspondiente a efecto de que dicha tarjeta quede en el estado en el que se encontraba antes de que tuviera lugar el cargo cuya nulidad demando, es decir, con un adeudo de \$0.00 (Cero Pesos 00/100 M.N.).

III. La DEVOLUCIÓN de la cantidad de **\$34.24** (Treinta y Cuatro Pesos 24/100 M.N.) que es la suma de las cantidades que indebidamente pagué a la demandada con la intención de evitar las molestias que implican las gestiones de cobranza que hasta hoy. Dichas cantidades las pagué indebidamente a la demandada en los meses que se indican en la tabla que inserto a continuación.

Es pertinente señalar a su señoría que el cálculo que realicé para determinar cuál es la cantidad que se me debe en devolución (el cual plasmé en la tabla que a continuación se inserta) es el siguiente:

- a) En la primera fila de cada cálculo puede observarse cuál es el periodo de facturación en que se realizaron los cargos que si reconozco haber autorizado, ya sea en el periodo en concreto o bien, en uno previo en el que quedarán pendientes por pagar determinadas mensualidades sin intereses.
- b) A continuación señalo el número cronológico de la operación en cuestión, la fecha de su realización, el concepto y el monto con el que se puede identificar en el estado de cuenta.
- c) Hecho esto, he señalado cuál es el monto total de los cargos que, ya descritos, reconozco haber autorizado.

- d) En seguida he señalado, cuál es la cantidad que he pagado a cuenta de los cargos que si reconozco haber autorizado, indicando también cuál era la fecha límite que tenía para ello.
- e) Después de haber señalado cuanto reconozco haber adeudado en cada periodo y cuánto pague en cada uno de ellos, he señalado, en los casos en los que procediere, cuál es la diferencia entre ambas cantidades. Aclaro que, en los casos en los que he pagado de más, solicito ese pago en exceso en devolución.
- f) No omito mencionar que, en los casos en los que he pagado de menos, también lo he señalado.
- g) Finalmente, he compensado los saldos a favor y en contra en dicho periodo y sumado sus resultados para determinar cuál es la cifra que estimo que se me debe en devolución derivado de los cargos que si reconozco haber autorizado y de sus pagos oportunos.
- h) Todas las operaciones narradas y graficadas sirven para justificar a su señoría la procedencia de mi petición de dejar mi tarjeta de crédito en ceros después de anular los cargos que no reconozco haber realizado.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

IV. El PAGO de los INTERESES LEGALES generados desde que se realizaron los pagos indebidos a favor de la demandada en los meses que se indican en la tabla explicativa inserta en líneas que anteceden, hasta que la demandada de cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en el presente juicio.

V. El PAGO de los gastos y costas que por concepto de tramitación del presente juicio se generen hasta su conclusión.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de veinte de agosto de dos mil veinticinco,² se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte

² Fojas 28 a 34.

actora y se ordenó emplazar a la parte demandada, diligencia que tuvo verificativo el **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco**.³

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA.

Por acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinticinco**,⁴ se tuvo a ****, a través de su apoderada legal, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas de su parte y oponiendo excepciones; con lo que se dio vista a la parte actora, la que desahogó en tiempo, como se hizo constar en el proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**;⁵ asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **diez de marzo de dos mil veintiséis**,⁶ se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO Y SU CONTINUACIÓN.

El **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**,⁷ se aperturó la audiencia de juicio en la que se inició con la etapa de desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia preliminar y se suspendió a fin de preparar el desahogo de la prueba documental en vía de informe ofrecida por la demandada.

Luego, el **ocho de octubre de este año**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se agotaron las etapas de desahogo de pruebas, alegatos y de dictado de la sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

³ Fojas 36 y 37.

⁴ Fojas 40 a 44.

⁵ Fojas 49 a 53.

⁶ Fojas 57 a 62.

⁷ Fojas 64 a 67.



artículo 75, fracción XIV⁸, y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio⁹. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)¹⁰.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ***** , figura como usuaria del servicio que brinda la demandada; mientras que la enjuiciada **** , es a quien se atribuye la autorización de las operaciones bancarias aparentemente realizadas sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la parte accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La actriz aduce, en síntesis, lo siguiente:

1. Celebró con la institución financiera ****, dos

⁸ **Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

$$[\dots]$$

XIV.- Las operaciones de bancos;

[...].

9 Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

10 Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: **“JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA”**





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratos de prestación de servicios bancarios,
asociados a las tarjetas de crédito vinculadas a las
cuentas ***** y *****.

2. Refiere que en el mes de febrero de dos mil veinticuatro, se percató que en sus tarjetas de crédito se había realizado diversas operaciones que o reconoce, por lo que dio aviso al banco.

Tales cargos son los siguientes:

OPERACIONES NO RECONOCIDAS EN CUENTA			
#	FECHA	OPERACIÓN	MONTO
1	19/02/2024	SRIA FNZ DL EDO MU GUA	\$14,850.33
TOTAL			\$14,850.33

OPERACIONES NO RECONOCIDAS EN CUENTA			
#	FECHA	OPERACIÓN	MONTO
1	19/02/2024	SRIA FNZ DL EDO MU GUA	\$6,023.34
2	19/02/2024	SRIA FNZ DL EDO MU GUA	\$3,841.70
3	19/02/2024	SRIA FNZ DL EDO MU GUA	\$14,183.67
TOTAL			\$24,048.71

Indica que al percatarse de las operaciones, se comunicó inmediatamente con la enjuiciada para realizar la reclamación correspondiente. Sin embargo, en una fecha posterior, fue dictaminada como improcedente.

Por lo que solicita que al anularse los cargos, las tarjetas materia de la litis deben quedar en ceros y en aptitud de ser canceladas.

3. Niega lisa y llanamente haber realizado las operaciones mencionadas, por lo que, aduce que tal como se comprobará en la secuela del presente juicio, dichas operaciones son nulas de pleno derecho, pues no

namamente
de las
a que
n este ju
nación so
nación su
es realiza

ue la enj
á obliga
l artículo
r Genera

minos, que
que está
o 316
señalar
nerabilidad
Bis 17
r Genera

la enjuici
oportuno c
eron sus c
lo legal
es, y op

actione a
actor p
banco d



3. Excepción derivada del contrato único de personas físicas en relación con los artículos 1796 Y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.

4. Excepción derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo Código, y lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5. Excepción de *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*.

6. Excepción *non mutatis libelo*.

Ahora bien, como sustento de ellas, la institución bancaria demandada adujo lo siguiente:

I. Indica que el hecho uno lo afirma, pues la parte actora y **** celebraron Contrato Único De Personas Físicas, en los cuales le fueron asignados los números de cuenta **** **** **** **** y **** **** **** ****, respectivamente.

Refiere que en virtud que la parte actora reconoció haber celebrado el contrato con ****, sin que haya manifestado desconocer el clausulado del mismo y/o no haber comprendido alguna de las cláusulas que lo componen y/o no haber comprendido los alcances de los servicios bancarios prestados por ****, indica que se deberá de resolver el presente asunto analizando el texto de los mismos en su totalidad y no de forma aislada, obligando a las dos partes del presente procedimiento a pasar por su contenido en todo momento al tratarse de la manifestación de la voluntad de ambos, por ello, cualquier desconocimiento e/o inaplicación que del mismo pretenda la actora posteriormente deberá ser

Indica que en el contrato las partes acordaron que es responsabilidad del cliente, el NIP, el uso de la firma electrónica y demás factores de autenticación para el uso de medios electrónicos; asimismo, se estableció que el cliente es responsable de la confidencialidad y custodia de aquella información que obtenga a través de los sistemas del Banco y que de alguna forma conserve en su equipo o en los equipos que utilice en la realización de sus operaciones y servicios.

II. El hecho dos que contesta, al contener diversas afirmaciones lo contesta de la siguiente manera:

Por otro lado, respecto a los cargos, únicamente afirma por cuanto hace a la existencia de los mismos y que los reportes levantados, fueron resueltos, como improcedentes en razón de que la parte actora no manifestó desconocerlos y/o no haber comprendido el clausulado del contrato citado.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Destaca que del clausulado del contrato se advierte que las partes acordaron que es responsabilidad del cliente, el NIP, el uso de la firma electrónica y demás factores de autenticación para el uso de medios electrónicos; asimismo, se estableció que el cliente es responsable de la confidencialidad y custodia de aquella información que obtenga a través de los sistemas del Banco y que de alguna forma conserve en su equipo o en los equipos que utilice en la realización de sus operaciones y servicios.

De igual forma, el cliente es totalmente responsable del resguardo de las tarjetas y título de crédito que se soliciten y proporcionen. Asimismo, es responsable de dar aviso oportuno si se sufre la pérdida, robo, extravío o mal uso de alguna de ellas.

Por ello, precisa que todas y cada una de las operaciones en tarjeta de crédito fueron realizadas a través de la entrada electrónica de la tarjeta de crédito mediante la autorización con el uso del NIP personal y confidencial que la propia parte actora registra al momento de activar su producto, es decir, tales operaciones se ejecutaron mediante la autorización de las claves registradas por el usuario, por lo que refiere que es ilógico que la promovente pretenda ofuscar el ánimo de este juzgador al aducir que desconoce estos movimientos, lo anterior, tal y como consta en la tira auditora que refleja el retiro de cajero automático (sic) y Logs certificados y unificados que reflejan los cargos autorizados por la parte actora.

ues ade
escribe ti
que pre
dica que
anular
s por la p

en el uso
la parte

a la narra
ambas ta
ltimos e
deudos n
ual no es
uyas ope
e cubierta

da una c
nte la aut

nte la aut
dencial
to de act
se ejec
es registra
ue la pr
este juzga

dará de
el capítu

que los
zados po
o ánimo
factores
on de

ta habien
sistema
es aden
e hacia u
a nivel m

donde la
actora no
n tan imp
alguna
s mera su

bien es c
ciones de
de la pru
elementos
bien pued

(CSV), considerando que la transacción fue autorizada y autenticada a través del CHIP con NIP, por lo que resulta ilógico revertir o atentar contra ese consentimiento.

Aunado a lo anterior, indica que quedará demostrado con los “logs”, que fue la actora quien, de forma personalísima, sin sufrir ninguna vulneración al sistema de seguridad, efectuó los cargos que ahora pretende desconocer, en virtud de que se generaron a través del uso de los factores de autenticación necesarios, quedando plenamente autenticada la identidad de la actora al realizar los movimientos que ahora pretende objetar.

Por ello, refiere que es que la actora no cumple ni mínimamente con sus cargas probatorias, pues no ofrece prueba tendiente para ello, por lo que se deberá declarar improcedente e infundada la acción ejercitada por la parte actora contra su representada.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

- i) **La existencia de la relación contractual, la cual dio origen a tarjetas de crédito vinculadas a las cuentas ***** y *****.**
- ii) **La certeza de las operaciones impugnadas; y**
- iii) **Que éstas se hicieron sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.**

El primero de esos elementos está acreditado, pues al contestar la demanda la institución bancaria aceptó la relación contractual que vincula a ambas partes con motivo



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del contrato bancario que dio lugar a las cuentas asignadas a la parte actora. Lo que además fue tenido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe *litis* acerca de la existencia de las operaciones bancarias narradas por la parte accionante, pues al contestar el hecho dos, el banco implícitamente **aceptó que se efectuaron por las cantidades indicadas por la parte actora**. Lo que de igual forma, fue tenido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar.

Por lo que se tiene que las operaciones se realizaron en las fechas y por los montos precisados por la parte actora, sin que sea óbice que la demandada aduzca que se efectuaron con el consentimiento de aquélla *—pues ello es materia del tercer elemento de la acción—*.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó las operaciones impugnadas, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que todas y cada una de las operaciones fueron realizadas mediante la autorización con el uso del NIP personal y confidencial que la propia parte actora registró al momento de activar su producto, es decir, tales operaciones se ejecutaron mediante la autorización de las claves registradas por el usuario, por lo que es ilógico que la promovente pretenda ofuscar el ánimo de este juzgador al aducir que desconoce estos movimientos.

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
evisto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
rumentos
operacion
erales 30
General

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
evisto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
rumentos
operacion
erales 30
General

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
visto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
umentos
operacion
erales 30
General

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
evisto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
rumentos
operacion
erales 30
General

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
evisto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
rumentos
operacion
erales 30
General

momento
hora son
arios, y s
mas de s
arte actor
realizarlas
el área
registros c
on ocupa
para pode
no es e
quien rea
evisto en
e trata de
s banca
portar pr
n, por ser
rumentos
operacion
erales 30
General



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento¹³ establecen

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.

Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.

II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.

La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

¹³ **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.

I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

¹⁴ **Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitante.



PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."



La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura**, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma

que no es
ericial en

ue en la
o punto d
y segura,
personal

ese tipo
invocada,
e cuál es



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, en el caso, se tiene que la parte demandada **no ofreció la prueba pericial en materia de sistemas electrónicos y computacionales**, de modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor del banco en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones impugnadas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron y que estos corresponden exclusivamente al emisor.

► **Restantes pruebas de la demandada.**

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por el banco resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la institución demandada, además de la citada prueba pericial, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **CONFESIONAL** a cargo de la actora.
2. **DOCUMENTAL**, consistente en el Contrato Único de Personas Físicas, celebrado entre las partes.
3. **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta, de la tarjeta de crédito **** * con cuenta número **** * , que compren del periodo del 18 de diciembre de 2023 al 16 de junio de 2024.
4. **DOCUMENTAL**, consistente en los estados de cuenta, de la tarjeta de crédito **** * con cuenta número **** * que comprende del

5. **DOCUMENTAL** consistente en los logs certificados unificados, que contienen las operaciones y los cargos no reconocidos por el actor.
6. **LA DOCUMENTAL EN VÍA INFORME**, que deberá rendir la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por conducto de su Comité de Auditoría y Riesgos; a través de SIARA (Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades), posteriormente a cargo de ****.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
8. **INSTRUMENTAL EN TODO LO QUE BENEFICIE A LA PARTE DEMANDADA.**

Respecto de las documentales, tienen valor probatorio de indicio en términos de los numerales 1205¹⁵, 1238¹⁶, 1241¹⁷, 1296¹⁸ y 1390 Bis 45¹⁹ del Código de Comercio, al tratarse de documentales privadas.

Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objeto en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (...)



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, únicamente acreditan lo relativo a la forma en que se obligaron las partes y la existencia de las operaciones impugnadas.

En cuanto a la documental en vía de informe rendida por la institución bancaria demandada, se advierte que manifestó lo siguiente:

“1. Si el 19 de febrero de 2024, reporto alguna incidencia sobre las cuentas **** * con CLABE número ***** y/o **** * con CLABE número ***** , cuyo titular es ***** .

R. No. El 19 de febrero de 2024, **** no reporto ni cuenta con registro de incidencia alguna respecto de la cuenta **** **** **** **** con CLABE número *****, ni respecto de la cuenta ****, **** **** **** con CLABE número *****, cuyo titular es *****

2. Si el 19 de febrero de 2024, reporto alguna vulneración en sus servicios de banca electrónica sobre las cuentas **** * con CLABE número ***** y/o **** * con CLABE número **** *, cuyo titular es *****.

R. No. El 19 de febrero de 2024, **** no reporto ni
cuenta con registro de vulneración alguna en sus
servicios de banca electrónica respecto de la cuenta
**** **** **** **** con CLABE número
***** y/o **** **** **** **** con
CLABE número *****, cuyo titular es

En consecuencia, respecto de los dos cuestionamientos formulados por ese órgano jurisdiccional, **** informa que no existen registros o reportes de incidencias o vulneraciones en los términos solicitados...”

De donde se advierte que al parecer el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la institución bancaria

Sin embargo, ninguna de estas probanzas están vinculadas con el tema probatorio en mención, es decir, que acredite que su sistema es fiable y seguro, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, porque para ello, era menester que se acreditara con prueba idónea (pericial) que las operaciones pasaron por todos los filtros de seguridad que ofrece la demandada en términos de la legislación aplicable; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Tocante a la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, son ineficaces, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte





**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar las operaciones impugnadas, es decir, no arrojan datos acerca de si se realizaron mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hicieron con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la demandada de que al realizarse operaciones como la cuestionada, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.)-*, el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en sistemas electrónicos y computacionales**, que ofreció y era la idónea, pero cuyo desahogo fue insuficiente.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias

realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron.**

De ahí que sea evidente lo infundado de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a:

1. Excepción derivada del contrato único de personas físicas en relación con los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal aplicable de forma supletoria a la legislación mercantil.

2. Excepción derivada de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, en relación con lo establecido en los artículos 89 y 97 del mismo Código, y lo establecido en el diverso artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3. Excepción de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Esto en virtud de que considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó las operaciones objetadas**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus

rte de la c
 stros corr
 e verificar
 rios a fin

ar que, al
ue la den
la, sin s
al de la i
ón fue

a. raer a col
96 del Cód
probatoria
disponen:

firma está
r debe pro
niega no
n que su r

está obligada a desconocer el coligamiento si se coliga

correspon
excepciones
obrar, sino
en expresa
ar el que

legal que



JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.

colitigante.

En ese tenor, era al banco enjuiciado a quien correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar las operaciones e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado.

Luego, como la excepción de:

1. Falta de acción del actor para reclamar las prestaciones de su demanda al banco demandado.

Se sustenta en el planteamiento de que las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esa operación, sin que, en cambio, el banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundada** tal excepción.

a en cuan
ciones recl
los que
la demanda
das prueb
n de **sine**
no entrañ
del derec
rga de la
a analiz
n esta vía
rrafos que
e negació
ción, por
o es esa
a parte ac

jurisprude
ibunal Co
del Sema
de 1992,
ACTIONE



del derecho
rga de la
a analiz
n esta vía
rrafos que
e negació
oción, por
o es esa
a parte ac

jurisprudence
Tribunal Constitucional
del Semestre
de 1992,
ACCIONES





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES. Al ser fundada la acción, el banco debe satisfacer las siguientes prestaciones:

- a) Anular las operaciones impugnadas, realizadas con cargo a las tarjetas de crédito vinculadas a las cuentas ***** y ***** , que son motivo de reclamo en esta instancia;
- b) Cancelar el adeudo por la cantidad de **\$14,850.33 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 33/100 moneda nacional)**, por concepto del cargo realizado en la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta *****;
- c) Cancelar el adeudo por la cantidad de **\$24,048.71 (veinticuatro mil cuarenta y ocho pesos 71/100 moneda nacional)**, por concepto de los cargos realizados en la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta *****;
- d) Coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte accionante, generado con motivo de los cargos en comento realizados en las tarjetas de crédito de la actora;
- e) Realizar el reajuste en las tarjetas de crédito de la actora a efecto de que queden en el estado en que se encontraban antes de los cargos impugnados, anulando los adeudos únicamente relativos a éstos;
- f) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **\$58.12 (cincuenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional)**, que corresponde a los pagos ad cautelam

CAROLINA OSORNO JERONIMO
3030303130303030303731336333313230
25/02/29 12:05:22

- Apoya lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada I.3o.C.428 C (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2021896, Décima Época, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6114, de rubro y texto:

• • •
34



cancelación de los consumos efectuados, pero no da lugar a condenar a la devolución del dinero, ni al pago de los intereses generados. Una tarjeta de crédito es un producto financiero que se utiliza para pagar o hacer compras en diversos establecimientos comerciales, además de que se puede retirar dinero del cajero automático. Uno de sus beneficios es que no necesariamente se debe tener dinero en la cuenta para adquirir el bien, ya que el banco presta con la condición de que se le pague, en un plazo –no se trata de dinero gratis–. Cuando se usa una tarjeta de crédito, no existe desembolso de dinero, éste pertenece al banco y debe ser devuelto por el cliente, al llegar la fecha de pago. En consecuencia, para colmar las consecuencias de la declaración de nulidad de un pagaré –voucher– es suficiente que el cargo y el interés que generó se cancelen (regla general), sin que proceda condenar a la devolución del monto dispuesto. Cuestión distinta a lo que ocurre, por ejemplo, con una tarjeta de débito, donde la nulidad sí ocasionaría la devolución del dinero, puesto que aquí el dinero sí pertenece a su dueño. **Lo anterior (excepción), a menos que esté acreditado que el actor procedió ad cautelam, al pago de los consumos o que la tarjeta de crédito estuviera vinculada a una cuenta de la cual se extrajeron los fondos exigidos, o cualquier otro escenario de pago; es decir, que en realidad exista afectación patrimonial.**”

Énfasis propio

SÉPTIMO. COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de costas, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.

- ni doc
dos.
actualiza,
juicio eje
ón IV del
sentencia
fracción
no hizo
o recurso
ó, a con
e la part
o mala fe
ento en la
10/2013 (C
rte de Ju
o XVIII, m
o Judicial
2008, cuy
RCANTIL
NDENA,
PRIMERO

IL. ALCA
L ARTÍCULO

los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,²² punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ***** , acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** , no demostró sus excepciones.



**JUICIO ORAL MERCANTIL 5187/2025 VI
SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL
ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las operaciones impugnadas realizadas en las tarjetas de crédito de la actora, que son motivo de reclamo en esta instancia.

TERCERO. Se condena al banco demandado a cancelar el adeudo por la cantidad de **\$14,850.33 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 33/100 moneda nacional)**, por concepto del cargo realizado en la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta *********, así como el adeudo por el monto de **\$24,048.71 (veinticuatro mil cuarenta y ocho pesos 71/100 moneda nacional)**, relativo a los cargos realizados en la tarjeta de crédito vinculada a la cuenta *********.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a coadyuvar con Buró de Crédito para eliminar el historial negativo de la parte actora, generado con motivo de los cargos en comento realizados en las tarjetas de crédito de la accionante.

QUINTO. Se condena al banco demandado a realizar el reajuste en las tarjetas de crédito de la actora a efecto de que queden en el estado en que se encontraban antes de los cargos impugnados, anulando los adeudos únicamente relativos a éstos.

SEXTO. Se condena a la institución bancaria demandada a reintegrar y/o devolver a la parte actora las cantidades de **\$58.12 (cincuenta y ocho pesos 12/100 moneda nacional)** y **\$34.24 (treinta y cuatro pesos 24/100 moneda nacional)**, que corresponde a los pagos adelantados que realizó la actora a las tarjetas de crédito, respectivamente.

OCTAVO. Se **absuelve** al banco demandado del pago de costas judiciales.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo**, secretaria que autoriza y da fe.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170337749_3448000039546849010.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:16:35 - 08/10/26 12:16:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e6 b4 99 19 74 71 29 42 3f e6 a4 f8 07 de 98 53 d1 e1 23 2b 14 e2 bc 26 56 6a 5c e9 e5 d7 58 ce e3 68 8e 93 d1 4d f4 53 66 97 04 61 0a 08 f4 2d 7e ba 43 5b 4d e4 9c a2 e3 15 17 c2 02 55 f3 7f 05 b5 6f e5 6a 5b f6 3f 86 24 b1 58 2d 2a 9e 48 fd f7 a5 62 40 6c 7f 22 a5 4a 20 b0 b6 12 5e 6c 6d 03 2a 95 29 ae 0e 8c f2 12 11 ef 67 fb 9e 72 3c ae ef 9f 41 5a d6 4d 7f 6c eb 7e 7d 43 2d e8 ab 7a 6d 9c 21 f4 15 62 a1 99 95 bf e0 0f 3f 5a 5c a6 7d 99 05 29 29 ee 39 1e 41 fd 8e f4 9a e7 0d 0b e0 34 96 56 5a 4d 1c b5 53 a8 5c 84 96 24 41 20 e3 96 e2 c4 7b c4 68 58 9e 86 cf b8 c8 6f 48 72 32 43 5a 04 e8 d5 31 6a df fb 91 57 ae 5b 30 ec 49 b4 02 db 42 f0 f9 56 8e 4a df 9f 98 b8 aa d8 3c 02 4b 95 43 e6 4d fe 51 75 39 30 d3 7e a6 1c 70 94 a2 98 69 d4 ca fe f6 7b 8d d3 ba c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:16:36 - 08/10/26 12:16:36			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.33.36.33.33.31.32.30			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 18:16:36 - 08/10/26 12:16:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217349895			
Datos estampillados:	slcQFicwh6jurn0y1TPZu7mRDA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:39:23 - 08/10/26 16:39:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	77 43 ef 96 0d d4 e9 4e ed 15 9f b0 66 fe da 86 dd c5 9b f5 f5 1c 68 eb 7c 29 ab 46 27 88 4a e1 c1 82 dc 23 78 ad 88 90 9a b2 29 0e 14 26 b6 c2 eb d9 9f 73 5e 7a 7d aa 0f fa 65 4d 78 e7 76 1b 04 a5 06 76 f2 9b 82 73 60 ec 64 ba 04 c3 94 9a 5f f8 67 b9 53 0d c8 f0 a5 14 d9 a3 2a 0e e3 68 7e 6d f6 30 ec 16 25 47 3b 95 8f 59 92 5b 6e 0f 1e b6 08 53 df bd 69 0f 8b 23 d2 bf ba db 2a 05 dc e7 0b f4 23 c7 f2 4f c4 12 5f be 54 66 00 38 46 37 21 61 fb 55 57 94 d1 38 1c 12 da 5e 86 10 e3 52 d5 51 5a bf bc f9 50 7e fd 54 c9 f8 c8 07 a9 89 94 15 38 70 30 9d e2 76 7d 91 50 ad 76 3a 59 e7 ed 2f 41 e3 b0 f6 2f 93 10 84 c6 9d 0c 80 c8 86 37 98 f2 15 3d c8 ba b2 13 99 c5 1b c1 76 a9 e4 db ca 1d 7d 9a 71 85 35 dd fa 72 10 c6 64 d7 09 9a 82 2d ea dc e7 a5 c7 84 16 13 4f 96 55 1b 31 84 ba 47 ec ff ea 05 b7 39 35 2c 8b 2a 2d 6b 13 c8 a4 a9 a9 06 9b b5 1e 01 2a 8d 17 e1 23 91 8b 07 da a9 b4 68 6b a7 0b 3b bc 9c 64 c1 ce 41 a7 6c 11 32 08 3c 06 2d f1 4e 52 f6 49 c0 66 ab b9 7e 5a e2 f6 7e ef 4f 12 87 f3 d1 32 6b 01 04 b5 69 97 6a e3 3e c7 2c 02 08 4b fe 5a 40 b3 16 4d ca ab bd 5e bf fa cf b3 e0 6a 43 29 bf ea e7 dc ae d6 91 52 35 d6 3d 11 32 e3 89 43 53 cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:39:23 - 08/10/26 16:39:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 22:39:23 - 08/10/26 16:39:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217663516			
Datos estampillados:	IVMY9NTsNvwgigFH6ZOcWv0T9c=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.